



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de octubre de 2013, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de septiembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden de la Consejería de Fomento de 26 de diciembre de 2007, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden FOM 1706/2006 de 24 de octubre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar la adquisición de vivienda para el año 2006.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 711/2013, previa ampliación del mismo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 21 de marzo de 2006 D. xxxx presenta una solicitud de ayuda, al amparo de la Orden FOM 354/2006, de 7 de marzo, por la que se convocan y regulan ayudas económicas destinadas a subvencionar la adquisición de viviendas para el año 2006.

Examinada su solicitud, se requiere al interesado para que presente los siguientes documentos: un certificado de retenciones o nóminas, pensiones no



contributivas o cualquier otro documento que acredite la percepción de ingresos del ejercicio 2005, un informe de vida laboral, datos identificativos de una cuenta bancaria y documentación que acredite fehacientemente que la vivienda objeto de la subvención se destina a residencia habitual y permanente de los titulares.

El 23 de junio de 2006 D. xxxx presenta fotocopias compulsadas de una libreta de ahorro, de unas facturas de gas y electricidad, de documentos suscritos por el interesado relativos a unas remuneraciones recibidas y un certificado expedido por el director de ventas de una empresa que detalla la base imponible de su facturación en el ejercicio 2005. Manifiesta que presentará la oportuna declaración de IRPF, declaración que no se ha incorporado al expediente.

Segundo.- Por Orden FOM 1706/2006, de 24 de octubre, se deniega la ayuda al interesado por incumplir su solicitud el requisito previsto en el apartado tercero, 2.e) de la convocatoria: "tener unos ingresos familiares mínimos sin corregir de, al menos, el 20% del importe del préstamo formalizado", al haberse acreditado documentalmente que los rendimientos el interesado no alcanzan ese porcentaje mínimo.

El 26 de diciembre de 2007 la Consejería de Fomento desestima el recurso de reposición interpuesto por el interesado por considerar que sus ingresos no superan el mínimo exigido por la convocatoria de las ayudas y no están correctamente acreditados.

Tercero.- El 29 de febrero de 2008 D. xxxx interpone un recurso extraordinario de revisión contra la orden desestimatoria de su recurso de reposición en el que alega que, en su condición de trabajador autónomo, está adscrito al sistema estimación objetiva por módulos, por lo que los ingresos que constan en sus declaraciones son una estimación, y que no posee otros documentos diferentes a los presentados. Solicita que se revise el expediente y se le concedan las ayudas.

Cuarto.- El 4 de marzo de 2008 el Jefe del Servicio de Ordenación de la Vivienda informa que el recurso extraordinario de revisión debe inadmitirse porque el interesado no ha identificado ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 118. 1 de la Ley 30/1992. Considera que no concurre ninguna de



ellas y que "no ha aportado nada que haga variar el sentido de la resolución recurrida".

Quinto.- El 27 de mayo de 2008 se formula propuesta de orden por la que se inadmite el recurso extraordinario de revisión, al no concurrir ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 118. 1 de la Ley 30/1992.

Sexto.- El 9 de agosto de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa que debería desestimarse el recurso extraordinario de revisión en lugar de inadmitirse. Considera que el interesado alega que la Administración ha incurrido en un error de hecho al cuantificar sus rentas al estar sus rendimientos sujetos al sistema fiscal de estimación objetiva.

Séptimo.- El 2 de septiembre de 2013 se formula propuesta de orden desestimatoria del recurso extraordinario de revisión.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de



la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Se recurre la Orden de la Consejería de Fomento de 26 de diciembre de 2007, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden FOM 1706/2006, de 24 de octubre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar la adquisición de vivienda para el año 2006. Se trata de una resolución firme en vía administrativa, no susceptible de recurso ordinario alguno y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la solicitud (29 de febrero de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (2 de septiembre de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

4ª.- El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

En el supuesto objeto de examen puede considerarse que el recurrente funda su recurso -la segunda propuesta de orden así motiva la desestimación- en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley



30/1992, de 26 de noviembre), ya que, según se infiere del recurso, los documentos presentados no fueron correctamente valorados al cuantificar la ayuda a conceder.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños a los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

La cuestión debatida es la determinación de las rentas del recurrente, cuando su capacidad económica nace de actividades económica cuyos rendimientos se determinan por el sistema de estimación objetiva, de acuerdo



con el artículo 29 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo -vigente hasta el 1 de enero de 2007 y por ello aplicable a los rendimientos del interesado en los años considerados en la convocatoria de las ayudas- norma derogada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que en su artículo 31 regula las normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva en similar sentido.

En el presente supuesto no existe ningún error por parte de la Administración. Se desestima la solicitud de ayuda con base en que el interesado no ha acreditado adecuadamente sus rendimientos y éstos no alcanzan, según datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el mínimo exigido en la convocatoria.

Los documentos que el interesado adjunta al recurso únicamente ponen de manifiesto que está sometido al sistema de tributación por módulos, con lo que pretende justificar un supuesto error en la interpretación y aplicación de las normas tributarias, lo que trasciende del error de hecho al que se refiere el primero de los supuestos del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El eventual error en la valoración de los documentos presentados sería una cuestión jurídica, un criterio interpretativo, por lo que no cabe calificarlo del error de hecho.

Como reiteradamente consta en el expediente, según los datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria los ingresos del interesado son inferiores al mínimo del 20% exigido en el apartado tercero.2.e) de la Orden FOM 354/2006, de convocatoria de las ayudas. La documentación que aporta no puede tomarse en consideración pues ni la certificación de un director de ventas de una empresa ni los recibos mensuales firmados únicamente por el recurrente permiten un cálculo fehaciente de los ingresos.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que el recurso extraordinario de revisión interpuesto debe desestimarse.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden de la Consejería de Fomento de 26 de diciembre de 2007, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden FOM 1706/2006, de 24 de octubre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar la adquisición de vivienda para el año 2006.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.